

## Consideraciones sobre la cuota por día en la pena de multa y la falta de motivación de la capacidad económica

POR

JOSÉ BONET NAVARRO  
PROFESOR TITULAR DE DERECHO PROCESAL, UNIVERSITAT DE VALENCIA

**SUMARIO:** I. introducción: La determinación de la cuota diaria de multa según la capacidad económica conforme al art. 50.5 CP.- II. La posición jurisprudencial por la que debe mantenerse una fijación de cuota diaria moderada pero no la mínima de 200 pesetas.- III. La posición jurisprudencial mayoritaria por la que debe revocarse una fijación de cuota diaria que, aunque relativamente moderada, no sea la mínima de 200 pesetas.- IV. Argumentación crítica a favor de la reducción a la cuantía mínima, es decir, a 200 pesetas, cuando no se motiva sobre la capacidad económica del reo: 1. Evitar el peligro de la arbitrariedad judicial. 2. Aplicación del principio *indubio pro reo*. 3. Deber de comenzar la decisión estableciendo objetiva y motivadamente la capacidad económica ex art. 50 CP. 4. Derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de deber de motivación de la sentencia. V. CONCLUSIÓN.

### I. introducción: La determinación de la cuota diaria de multa según la capacidad económica conforme al art. 50.5 CP

De forma análoga a la utilizada en el derecho comparado, las circunstancias económicas y personales del reo se contemplan en el número 5 del art. 50 del vigente Código Penal español como factores que han de tenerse en cuenta par la determinación de la cuantía de la cuota diaria de la multa. Para su fijación ha de acudirse a los ingresos netos que el reo obtiene, evidentemente, a mayor fortuna deberá corresponder mayor importe de cada cuota, conforme al denominado principio de igualdad de sacrificio y con la finalidad de que la ejecución de la pena de multa produzca análogo eficacia preventiva; persiguiéndose un distinto importe de la cuota en función de la desigualdad económica, con el fin de que la sanción produzca análogo efecto retributivo y preventivo para el rico y para el pobre. A tal efecto deberán computarse los rendimientos económicos del reo, tanto los del trabajo como, en su caso, los del capital, los intereses, dividendos y participaciones en sociedades mercantiles, rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario, etc. Sin incluir las compensaciones de carácter asistencial y valorando todas aquellas obligaciones pecuniarias que pesen sobre el penado y que graven los ingresos del reo disminuyéndolos (cargas familiares, obligaciones de pago que por disposición legal incumben al reo como consecuencia del delito...). En tal sentido, como indica la Sentencia de la Secc. 2ª de la Audiencia Provincial de Málaga, de 31 de marzo de 1999, "desde su primera implantación en el Derecho positivo en Finlandia en 1921 hasta su paso por los Códigos sueco, peruano, cubano, austríaco, alemán y portugués... la idea que preside el sistema en todos ellos consiste en que la gravedad de la infracción sea el índice medidor del número de cuotas... y con el único propósito de buscar la igualdad de incidencia real sobre sujetos económicamente desiguales, se individualiza la cuota, teniendo en cuenta para ello exclusivamente, como dice el artículo 50.5 del Código Penal, la situación económica del

reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo". Y el importe de la retribución, en definitiva, como se infiere de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 30 de abril de 1997 deberá apreciarse de modo "prudente", atendidas las rentas del reo. Evidentemente, en los supuestos en que el reo carezca de ingresos o éstos sean mínimos, deberá fijarse la cuota mínima.

Hasta aquí no habría problemas en su aplicación en los órganos jurisdiccionales españoles el problema se halla en que no siempre se abre la llamada pieza de responsabilidad civil y cuando se abre, como señala GUIL ROMÁN ("El sistema de días multa y la incorrectamente llamada pieza de responsabilidad civil", en LA LEY, número 5.325, 7 de junio de 2001) "las piezas de responsabilidad pecuniaria se tramitan de forma rutinaria, sin llevar a cabo una investigación exhaustiva de las posibilidades económicas del presunto reo. Sin embargo, aun cuando la pieza concluya con una declaración de insolvencia, ya es un dato a tener en cuenta para fijar la cuota diaria de multa. Es evidente que de no abrirse la pieza, durante la instrucción no se practica diligencia alguna para determinar la situación económica del inculpado. Ello genera una aplicación también mecánica de las penas de multa en aquellos supuestos en los que el tipo penal prevé dicha pena".

Esto redundaría en la práctica en que, ante el desconocimiento real de la capacidad económica, se formulen peticiones por la parte acusadora (y habitualmente por el Ministerio Fiscal) de cuotas relativamente moderadas, pero no siempre en el mínimo de 200 pesetas, siendo muchas veces aceptadas tales peticiones sin motivar en qué se basa la fijación de cuota moderada pero no mínima.

## **II. La posición jurisprudencial por la que debe mantenerse una fijación de cuota diaria moderada pero no la mínima de 200 pesetas**

El problema se centra, de algún modo, en qué debe entenderse como cuota mínima, bien la fijada en la ley, es decir, la cantidad de 200 pesetas, o si tal cuota mínima podría ser también otra cantidad cercana a ésta (como ocurre muchas veces, la cantidad de 500, 1.000 ó 1.500 pesetas día), dada cuenta de que la de 200 pesetas se reservaría a los supuestos de máxima indigencia y dado que por el reo no se prueba, y lo normal es que ni se haya intentado la prueba de los hechos por los que pueda concluirse que debe corresponder esa cuota mínima de 200 pesetas.

Nos encontramos con un sector doctrinal que, por más que minoritario, no deja de ser importante por el que se acepta la petición de cuota diaria multa (o se decide no revocar tal pronunciamiento), cuando ésta represente una cantidad que, sin ser la mínima de 200 pesetas, sea relativamente pequeña en relación con el máximo de 50.000 pesetas.

Como se expresa la sentencia de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 20 de julio de 1998, *"es cierto que se desconoce el estado de fortuna del acusado, pero no es menos cierto que sin duda por ello la Juzgadora de instancia optó por fijar la cuantía de la cuota diaria de multa de entre las 50.000 pesetas posibles, en una cantidad cercana al límite mínimo de las legalmente previstas; de otra parte, el apelante tampoco acredite que su estado económico fuese tan desastroso que ello le haga acreedor a la imposición de*

*una suma todavía inferior, en tal concepto de cuota diaria de multa, por todo lo que procederá, en suma, la desestimación del recurso de apelación interpuesto, y la íntegra confirmación de la resolución impugnada". En el mismo sentido, la Sentencia de la misma Sección, de 1 de septiembre de 1998 por la que "no se aprecia, por esta Juzgadora de alzada, en el presente supuesto, la vulneración del artículo 50 del Código Penal sustantivo invocada por la parte recurrente; es cierto que de lo actuado en la instancia no se desprende el estado real de solvencia del denunciado, pero no es menos cierto que, sin duda por ello, y en aplicación del secular principio, jurisprudencialmente consagrado, in dubio pro reo, el Sr. Juez a quo optó por fijar la cuota diaria de multa, que legalmente viene prevista desde 200 a 50.000 pesetas, en cuantía próxima a su límite mínimo, sin que por otra parte, el denunciado, que compareció a juicio y reconoció haber efectuado las agresiones que se le imputaban, hubiese aportado a dicho acto medio alguno de prueba tendente a demostrar que su estado económico era hasta tal punto ruinoso, que justificase la determinación de dicha cuota diaria en una cantidad aun menor de la impuesta en la Sentencia apelada; por todo ello, en suma, procederá la desestimación del recurso de apelación interpuesto".*

En similar sentido otras sentencias, no sólo de esa Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Valencia sino también de otras Audiencias Provinciales y hasta incluso del Tribunal Supremo. Por ejemplo, la Sentencia de la Secc. 1ª de la Audiencia Provincial de Cantabria de 6 de septiembre de 1999, indica que *"teniendo en cuenta que no existe una suerte de derecho a ser sancionado con la mínima expresión posible de la pena, ni aun tratándose de la cuota de multa, puesto que la ley, a lo único que obliga al Juez, es a fijar su importe teniendo en cuenta determinados parámetros de tipo económico relativos al condenado, juicio que sólo puede ser estimativo y que también debe tomar en consideración «las demás circunstancias personales» del reo, entre las que se encuentra la apariencia de fortuna, la cual puede razonablemente ser deducida del modo de vestir de una persona, de comportarse, etcétera. En este sentido, la cuota de 200 pesetas sería la imponible a personas de máxima indigencia, pero no de modo necesario a aquellas cuyos ingresos, aun no estando constatados, aparentemente no resultan necesitados en grado sumo"* señalándose que *"la denunciada no debe ser tan indigente, cuando tiene un domicilio en el que vivir (c/ Jiménez Díaz, ..., ..., de la ciudad de Santander) y ha podido valerse de un profesional del Derecho en ambas instancias judiciales".* Para la Sentencia de la Secc. 2ª de la Audiencia Provincial de Asturias, de 17 de diciembre de 1998, *"tan sólo se conoce que el acusado es pensionista, pues así lo manifestó en su declaración obrante al folio 20 y que es titular de un vehículo Lada, matrícula O-...-AS, circunstancias las anteriores de las que no puede deducirse sin más una holgada situación económica, y que nos llevan a la estimación parcial del recurso interpuesto, reduciéndose en consecuencia la cuota diaria de la pena de multa a la suma de 500 pesetas, ante la falta de prueba y de motivación que justifique la imposición de cuota superior, sin que proceda fijar la cuota en su cuantía mínima de 200 pesetas, reservada para las personas que carezcan de todo tipo de recursos".* Para la Sentencia de la Secc. 3ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 26 de octubre de 1999, la fijación debe realizarse con criterio de razonabilidad, de modo que como indica, *"ignorando su fortuna la Sala debe moderar la cuota de la multa a un montante que sin ser el mínimo de 200 pesetas día que ha de reservarse para personas prácticamente indigentes tampoco debe superar excesivamente esta suma; por ello parece razonable fijar tal cuota en 500 pesetas diarias".* También la Sentencia 226 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 7 de septiembre de 2000 afirma que la cuota

de 1000 pesetas día "se trata de una cuota muy reducida porque si hipotéticamente se dividiese la cuantía de la pena de multa (desde 200 hasta 50.000) en 10 tramos o escalones de igual extensión, la suma de 1.000 pesetas se encuentra en la mitad inferior del primer tramo que va de 200 a 5.080 pesetas, por lo que no se puede estimar producido una vulneración de la individualización punitiva (Sentencia del Tribunal Supremo 1207/98, 7-4-99). Una multa cuya cuota diaria puede estar entre 200 y 50.000 pesetas diarias y que se fija a razón de 1.000 pesetas por día se ha impuesto en el primer escalón de los 50 que la multiplicación de ese importe podría recorrer. Tan próximo está al límite mínimo, y tan alejado se encuentra del límite máximo, que el importe fijado una cincuentava parte del total autorizado, no supone infracción alguna en la individualización punitiva cuando se desconoce la solvencia del acusado (Sentencia de Tribunal Supremo 252/2000, 24-2)". Y, en efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo 1207/98, de 7 de abril de 1999, afirma lo anterior si bien no hay que olvidar que se contaba con datos para mantener cierta capacidad económica, como se expresa en la misma, "en el caso actual contamos con elementos, tomados en consideración por el Tribunal, que permiten avalar la moderación de la pena atendiendo a la situación económica del reo deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, como previene la ley. En efecto, consta en la actuaciones y lo recoge la Sentencia, que el condenado fue declarado expresamente solvente en la pieza de responsabilidad civil tramitada en esta causa, disponiendo de medios para prestar espontáneamente la fianza requerida para responder de sus responsabilidades civiles. Consta asimismo que dispone de trabajo fijo, de vehículo propio y de apartamento (donde sostenía las relaciones sexuales con la menor víctima de estos hechos), siendo soltero, de 36 años de edad y sin que le consten cargas familiares de ningún tipo, disponiendo además del desahogo económico suficiente para requerir -y abonar- con evidente frecuencia (varias veces al mes) los servicios de una menor de edad como prostituta". La Sentencia del Tribunal Supremo 252/2000, de 24 de febrero de 2000 remite a la anterior, reiterando su criterio, pero olvidando que en aquella se contaba con datos para la determinación de la capacidad económica. Señala esta Sentencia, en todo caso, que "la motivación exigida en el artículo 50.5 debe entenderse dentro de un margen de racionalidad con el fin de atemperar el hecho a las circunstancias personales económicas del culpable. Una multa cuya cuota diaria puede estar entre 200 y 50.000 pesetas diarias, y que se fija a razón de 1.000 ptas./día se ha impuesto en el primer escalón de los cincuenta que la multiplicación de ese importe podía recorrer. Tan próximo está al límite mínimo, y tan alejado se encuentra del límite máximo, que el importe fijado una 50ª parte del total autorizado, no supone infracción alguna en la individualización punitiva cuando se desconoce la solvencia del acusado. La innecesidad en tales casos de imponerse exactamente la cifra de 200 ptas./día ya fue declarada por esta Sala en su Sentencia de 7 de abril de 1999, cuyo criterio se reitera en esta resolución".

### **III. La posición jurisprudencial mayoritaria por la que debe revocarse una fijación de cuota diaria que, aunque relativamente moderada, no sea la mínima de 200 pesetas**

La anterior corriente jurisprudencial es, con todo, minoritaria. Esta circunstancia no es, ni mucho menos, un dato determinante para valorar sobre su corrección o no, pero sí es, a menos, en cierto modo indiciario de su posible falta de fundamento suficiente. Los ejemplos de sentencias por las que en caso de falta de motivación de la capacidad

económica del acusado deciden rebajarla al mínimo de 200 pesetas fijado por la Ley seriar innumerables. Así, entre muchas otras, la Sentencia 116 de la Secc. 2ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 1 de febrero de 2000, afirma que *"cabe concluir que el acusado carece de ingresos o, a lo sumo, que éstos son mínimos, por lo que procede reducir la cantidad de 500 pesetas día a 200 pesetas día, por ser la cantidad mínima que determina el art. 50.4 del vigente Código Penal"*. Y en el mismo sentido otras muchas, como la Sentencia 95 de la Secc. 2ª de esta Audiencia Provincial de Valencia, de tres de febrero de 2000 señala que *"no consta que el acusado perciba renta alguna, ni concurre indicio que permita conocer aproximativamente su nivel económico, más al contrario, sobre todo en cuanto no posee domicilio, más bien parece que el acusado carece de ingresos o que éstos sean mínimos, por lo que procede reducir la cantidad de 500 pesetas día a 200 pesetas día, por ser la cantidad mínima que determina el art. 50.4 del vigente Código Penal"* (en ambas sentencias ha sido ponente el autor del presente). Y en la misma línea otras muchas como la Sentencia de la Secc. 2ª de la misma Audiencia Provincial, de 8 de octubre de 1999 cuando afirma que *"al no practicarse diligencia alguna tendente a acreditar la situación económica de los recurrentes, debe establecerse en 200 ptas. la cuota diaria relativa a las penas pecuniarias decretadas"*. La Sentencia de la Secc. 4ª de esta misma Audiencia Provincial de Valencia, de 1 de septiembre de 1999, que decide reducir la multa a la cantidad de 200 pesetas argumentando que *"es un criterio normativo de obligada atención las previsiones que el artículo 50.5 del Código Penal contienen en orden a la fijación del importe de la cuantía de las multas, debiendo tener en cuenta "exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo"...* La discrecionalidad a la que se refiere el artículo 638 en orden a la aplicación de los penas del libro III no alcanza al precepto citado, que deberá cumplirse escrupulosamente, siendo criterio generalizado de esta Sala, en sintonía con el mantenido por otras Audiencias y el principio general del mayor beneficio para el reo en caso de duda, que no debe superarse la cuantía o importe mínimo de las penas propuestas por el texto penal salvo que esté debidamente justificado y, atendiendo la profesión y recursos con que pudiera verse beneficiado el recurrente, a falta de cualquier acreditación merecedora de la imposición de una multa en cuantía superior, debe estimarse la petición contenida en el recurso, en el sentido de reducir al importe mínimo la cuota del día multa". Y de igual modo, un número importante de sentencias de las distintas Audiencias Provinciales españolas en idéntica línea. Así, por ejemplo, Sentencia de la Secc. 2ª de la Audiencia Provincial de Asturias, de 20 de diciembre de 1999, señala tajantemente que la multa *"señalada infringe el artículo 50.5 del Código Penal de 1995 al no imponerse a razón de 200 pesetas diarias, ya que no hay datos económicos objetivos que justifiquen una cuota diaria superior (Sentencia de Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1998, y de esta misma Sección, núm. 193/1999, de 18 de marzo, 235/1999, de 7 de junio y 331/1999 de 15 de julio)"*. Y lo mismo la Sentencia de la Secc. 1ª de la Audiencia Provincial de Baleares, de 8 de septiembre de 1999, cuando dice que *"para nada consta en las actuaciones cuál pueda ser la capacidad económica del recurrente, por lo que la pena deberá constreñirse al mínimo de 200 pesetas diarias legalmente establecido"*. Y, en fin, otras muchas, como la Sentencia de la Secc. 3ª de la Audiencia Provincial de Girona, de 1 de mayo de 1999; la Sentencia de la Secc. 2ª de la Audiencia Provincial de Málaga, de 31 de marzo de 1999; la Sentencia de la Secc. 3ª de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de 4 de febrero de 1999; la Sentencia de la Secc. 1ª de la Audiencia Provincial de Toledo, de 24 de julio de 1998.

Es más, esta reducción al mínimo de 200 pesetas se realiza en otros muchos casos por la jurisprudencia aunque la cuota diaria inicialmente impuesta fuera una cantidad que pudiera entenderse como relativamente moderada en relación con las 50.000 pesetas de máximo (500, 1.000, 1.500 hasta 5.000 pesetas por día aproximadamente). Así, entre otras muchas la Sentencia de la Secc. 23ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de septiembre de 1999, afirma que *"no habiéndose aportado dato alguno respecto del acusado en torno a las circunstancias recogidas en el art. 50.5 del CP, procede en aras de la tutela judicial efectiva, sustituir la cuota de 1.000 pesetas diarias estipulada en la sentencia recurrida por la de 200 pesetas"*. Para la Sentencia de la Secc. 1ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 4 de junio de 1999, *"no constando en las actuaciones el patrimonio del que dispone el acusado ni sus ingresos, y sólo figurando entre sus circunstancias personales que es estudiante, debe estimarse este motivo del recurso y reducir el importe diario de la multa a 200 pesetas"*. Según la Sentencia de la Secc. 1ª de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de 4 de marzo de 1999 *"dado que en el supuesto de autos no existe elemento alguno probatorio que permita determinar la situación económica del recurrente, y en la medida en que en la Sentencia apelada no se contiene mención alguna tendente a justificar los elementos de juicio tomados en consideración a la hora de establecer la cuantía de la cuota diaria en 1.000 ptas., se está en el caso de reducir aquélla a su importe mínimo de 200 pesetas diarias con la consiguiente estimación parcial del recurso"*. Para la Sentencia de la Secc. 4ª de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 18 de marzo de 1999 *"ni consta elemento evaluativo alguno, ni en la sentencia se razona el porqué se evalúa en 1.000 pesetas diarias. Por consiguiente, la evaluación ha de hacerse al mínimo establecido en e mím. 4 de dicho artículo, es decir, 200 pesetas diarias"*. Para la Sentencia de la Secc. 2ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 27 de enero de 1999, *"hallándonos en tal supuesto en el presente caso, estimamos que debió determinarse en 200 pesetas el importe de la cuota diaria, procediendo estimar en tal aspecto el recurso de apelación, fijando dicha cuota en tal importe en lugar de en la cantidad de 1.000 pesetas que estableció la sentencia recurrida"*. Y, en la misma línea, en fin, otras muchas, como la Sentencia de la Secc. 1ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 1 de junio de 1999, o la Sentencia de la Secc. 2ª de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 26 de marzo de 1997.

A la vista la anterior jurisprudencia, en la que se decide a rebajar a 200 pesetas no obstante tratarse de condenas de 1.000 pesetas día, e incluso de 500 pesetas día, desde luego, cede ya de entrada el argumento inicial por el que la cuota diaria pueda considerarse moderada en relación con el máximo de 50.000 pesetas que sería el tope, pudiéndose considerar que tal cantidad se halla en el mínimo (encontrándose la suma de 1.000 pesetas en la mitad inferior del primer tramo que va de 200 a 5.080 pesetas, impuesta en el primer escalón de los 50 que la multiplicación de ese importe podría recorrer), incluso relacionado con el hecho de que el acusado no haya instado actividad probatoria alguna para acreditar un estado de insolvencia o de indigencia.

#### **IV. Argumentación crítica a favor de la reducción a la cuantía mínima, es decir, a 200 pesetas, cuando no se motiva sobre la capacidad económica del reo**

Podrá parecer relativamente moderada, por ejemplo, la cantidad de 1.000 pesetas día en relación con las 50.000 pesetas del máximo. Pero, no puede descartarse el hecho de que la diferencia es en realidad importante. En términos porcentuales esa multa de 1.000 pesetas

es un 500% superior a la de 200 pesetas; y en términos absolutos, (en un supuesto hipotético en que la fijación temporal de la pena de multa sea de 16 meses –como podría ocurrir en un delito de quebrantamiento de condena–), supone para el condenado nada menos que pagar no llega a 100.000 pesetas en el primer caso, a pagar casi medio millón de pesetas en el segundo. Visto así, como no de otro modo puede verse, la decisión de que la multa sea 200 ó 1.000 pesetas al día no puede justificarse señalando lo que se desprende de la doctrina jurisprudencial minoritario, es decir, algo así como que se trata en ambos casos de cantidades moderadas y que resulta indiferente una u otra.

Es evidente, como argumentaremos después, que se hace necesaria en todo caso una motivación en la resolución para que pueda aplicarse una cantidad superior a la de 200 pesetas, aunque la cantidad fijada sea relativamente moderada. Pero es más, el problema verdadero de la rebaja al mínimo de 200 pesetas se encuentra en otra esfera a la de entender como moderada una fijación próxima al mínimo, ahora 1.000 pesetas al día. En efecto, no se trata tanto de si la cuota mínima es o no moderada, ni siquiera es tanto un problema directo de carga de la prueba. Lo significativo es que con la fijación del mínimo de 200 pesetas en lugar de cualquier otra cantidad, en caso de falta de una referencia motivada y razonada relativa a la capacidad económica, se evita el peligro de arbitrariedad judicial, se cumple con el deber de comenzar la decisión punitiva estableciendo objetivamente y motivadamente la capacidad económica impuesto por el art. 50.4 CP, se corresponde con el principio *indubio pro reo*, y, por último y como argumento incuestionable, se cumple con el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de deber de motivación de la sentencia.

### 1. Evitar el peligro de la arbitrariedad judicial

En la decisión de aceptar o mantener la cuota distinta a 200 pesetas en los casos de falta de actividad ni motivación que constate capacidad económica del reo subyace la idea de que queda al arbitrio del juzgador fijar la cantidad, con la única condición que se fije la cuota en cantidades próximas a 200 pesetas quizá 1.000, 2.000 ó quizá 5.000 pesetas... Sin embargo, es evidente que con tal doctrina se está permitiendo la arbitrariedad judicial, esta sí, relativamente moderada en relación con las 50.000 pesetas de máximo previsto. Para evitarla, no hay más que sujetarse a criterios objetivos en todo caso, y para ello se cuenta con la consideración relativa a la capacidad económica. Como afirma la Sentencia de la Secc. 1ª de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de 4 de marzo de 1999, *"si bien la individualización judicial de la pena, no puede prescindir del arbitrio del Juez o Tribunal que ha conocido con nota de inmediación, todo el elenco de circunstancias que determinan la capacidad de culpabilidad del sujeto, medida y primer fundamento de la pena, no es menos cierto que siendo los marcos penales relativamente amplios, se advierte el peligro de caer en el ejercicio abusivo del arbitrio judicial... la pena de multa se regula mediante cuotas diarias. El número de cuotas está en función de la gravedad del delito, de la medida del injusto y de la culpabilidad, y su cuantía en cambio, en función de la capacidad económica del delincuente, siendo así que a tenor de lo dispuesto en el art. 50.4 del Código Penal, la cuota diaria tendrá un mínimo de 200 pesetas y un máximo de 50.000 pesetas, y dicho importe deberá fijarse teniendo en cuenta exclusivamente la situación económica del reo deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo (50.5)"*.

## 2. Aplicación del principio *indubio pro reo*

Como afirma la Sentencia de la Secc. 1ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 28 de abril de 1999, *"se impugna el importe de la cuota multa que se fija en la sentencia de instancia; y a este respecto hemos venido sosteniendo con insistencia que una interpretación acorde con el principio que rige en el proceso penal de no presumir nada en contra del reo lleva a la conclusión de que, en la aplicación del artículo 50.4 y 5 de Código Penal, los Organos Judiciales han de tomar en consideración -salvo excepciones «ex» artículo 52- exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo; de modo que, sin en los autos no constan estas circunstancias, no puede el juzgador presumir en contra de aquél una determinada capacidad económica que le sea desfavorable. Ello requiere, indudablemente, que en la instrucción se investigue sobre tales circunstancias, pues si así no fuera, habría que fijar el importe de la cuota diaria tomando la cuantía mínima establecida por el Código".* En esta línea la Sentencia de la Secc. 3ª de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de 4 de febrero de 1999 afirma que *"la titularidad de un negocio, no es sinónimo de solvencia económica, ni por supuesto su ubicación puede inferir al respecto, si junto a ello no se conjugan otros datos, que bien se podían haber interesado, en su momento; no pudiéndose desde luego determinar la cuota, «ex» artículo 50.5ª del Código Penal, en base a una suposición".* Igualmente, la Sentencia de la Secc. 3ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 3 marzo de 1999 señala que *"por vulneración del artículo 50.5 del Código Penal al no contener la sentencia apelada motivación alguna respecto del importe de la cuantificación de la cantidad de la multa como sanción penal y no constar en autos datos suficientes sobre la situación económica del apelante, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales, como exige imperativamente tal precepto, es por lo que, por aplicación del principio general de Derecho «in dubio pro reo», procediéndose a acoger la alegación del recurrente y, en consecuencia, debe fijarse la cuota diaria en su cantidad mínima, es decir, a razón de 200 pesetas".* La Sentencia de la Secc. 2ª de la Audiencia Provincial de Navarra, de 27 de enero de 1999 afirma que *"en tales supuestos de falta de datos sobre tal particular, sólo cabe ajustarse al mandato que establece el art 50.5 del Código Penal interpretando dicha norma en la forma más favorable para el reo fijando en el mínimo legalmente determinado el importe de la cuota diaria estableciéndolo en 200 pesetas, al no existir ningún fundamento que permita poder superar tal importe mínimo en tales dichos supuestos de carencia de todo dato".* La Sentencia de la Secc. 1ª de la Audiencia Provincial de Granada, de 23 marzo de 1998 decide rebajar a 200 pesetas la cuota diaria afirmando que *"en el presente caso no hay constancia acerca de cuál sea su patrimonio y, consiguientemente, si la cuota establecida es acorde o no con aquél, por lo que en virtud de principio «in dubio pro reo» procediéndose a fijar el mínimo establecido en la ley, lo que lleva a estimar este motivo del recurso".* En definitiva, como afirma la Sentencia de la Secc. 2ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 27 de mayo de 1998, *"como según la doctrina dominante de la «jurisprudencia menor», la pena de multa, cuya cuantía depende de la situación económica del reo, como establece el art. 50 del CP, no puede imponerse, en presunción «contra reo» mediante una interpretación «malam partem», que presuma que los recursos económicos del condenado son superiores al mínimo posible cuando no se ha efectuado diligencia alguna para*



*averiguar el patrimonio y recursos del mismo, tal como establece el art. 50.5 del CP procede, por tanto, reducir igualmente la cuota-diaría de la multa, a la mínima legalmente posible, esto es, 200 pesetas".*

### **3. Deber de comenzar la decisión estableciendo objetiva y motivadamente la capacidad económica ex art. 50 CP**

La Sentencia de la Secc. 1ª de la Audiencia Provincial de Baleares, de 8 de septiembre de 1999, para concluir en la rebaja a 200 pesetas diaria considera que *"la modalización e individualización que el juzgador está llamado a verificar al imponer esta clase de pena pecuniaria debe comenzar por establecer objetiva y motivadamente la capacidad económica del sancionado, y ulteriormente establecer la intensidad de la sanción por alargamiento o acortamiento del período..."*

### **4. Derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de deber de motivación de la sentencia**

El presente problema lo había centrado ya perfectamente el Tribunal Supremo, por ejemplo, entre otras, en su Sentencia de la Sala 2ª, de 17 de julio de 1999, en cuanto la cuestión incide directamente en los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, concretamente el art. 24 y 120.3, derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente, siendo que la fijación de una cuantía distinta a la de 200 pesetas, sin que conste argumentación relativa a la capacidad económica del acusado, se traduce en una clara falta de motivación de la resolución. Más concretamente, esta Sentencia decide estimar el motivo de casación, por falta de motivación de la resolución porque, según indica, *"no refleja el montante de los ingresos, ni de las cargas del acusado, ni descubre pruebas convincentes de la situación económica del mismo, por lo que falta toda base para fijar la cuantía de la multa, que tiene que ser proporcionada a la capacidad dineraria del acusado".* A tal efecto argumenta textualmente que *"el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 24.1 de la CE, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en Derecho de los Jueces y Tribunales, y exige que las sentencias expliciten de forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, que estén motivados de forma bastante, lo que además venía ya preceptuado en el art. 142 de la LECrim y este prescrito por el art. 120.3º de la CE, habiéndose elaborado una extensa doctrina por el Tribunal Constitucional (SS. 16, 58 y 165/1993, 28, 122 y 177/1994, 158/1995, 46/1996, 54/1997, de 17-3..., 1182/1997, de 3-10, y 1366/1997, de 11-11), fijadora de los requisitos y el alcance de la motivación. Según las dos últimas Sentencias citadas, la motivación debe abarcar tres aspectos de la sentencia penal: a) la fundamentación del relato fáctico con exposición de las pruebas de las imputaciones que el mismo contiene; b) la fundamentación de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo pena procedente (con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo y circunstancias modificativas); y c) la fundamentación de las consecuencias punitivas y de responsabilidad civil, en el supuesto de condena, lo que comportaría motivar la individualización de la pena. ...Tal determinación de la cuota, exige dos tramos expositivos, el primero de concreción del activo y pasivo del acusado, para establecer su capacidad económica, lo que conllevará la exposición de los elementos probatorios acreditativos de bienes, ingresos y obligaciones, y un segundo tramo de carácter*

*silogístico, en el que se razonará la suma que debe alcanzar la cuota diaria de la multa habida cuenta de su tope legal mínimo -doscientas pesetas- y máximo -cincuenta mil pesetas- y ponderada la capacidad económica del acusado". Es más, esta misma sentencia considera que "no sólo transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva, que obliga a una motivación bastante de las sentencias, sino que también infringió el precepto pena sustantivo contenido en el núm. 5º del art. 50 del CP/1995, al no haber tenido en cuenta la precaria situación económica del acusado para la fijación de la cuota diaria de la multa" de modo que decide rebajar la cuota diaria a 200 pesetas, "al no haber tenido en cuenta en la fijación de la cuota diaria de la multa la modesta situación del acusado, cuyos ingresos consistían meramente en la percepción de un sueldo de funcionario de Correos que resultaría afectada al iniciarse el cumplimiento de la pena de suspensión de cargo público impuesta al penado".*

Y en esta línea argumentativa se pronuncian innumerables sentencias. Así, por ejemplo, la Sentencia de la Secc. 23ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de septiembre de 1999, centra la cuestión tanto en el carácter imperativo del art. 50 CP, como en la necesidad de motivación de las resoluciones judiciales, como exigencia constitucional derivada de lo dispuesto en el art. 120.3 CE, argumentando además que "el arbitrio judicial en la determinación de la pena es una facultad discrecional del órgano jurisdiccional, pero, como el uso del arbitrio ha de ser prudente y racional, es preciso que nazca del examen ponderado que se haga de las circunstancias referidas a los hechos y a culpable de los mismos, fijadas en cada caso, lo cual además deberá quedar constatado en la sentencia", por lo que concluye que, "teniendo en cuenta la letra y espíritu del art. 741 «in fine», de la LECrim, arts. 50.5 y 638 del CP, en relación con los arts. 9.3, 24.1 y 120.3 de la CE, no habiéndose aportado dato alguno respecto del acusado en torno a las circunstancias recogidas en el art. 50.5 del CP, procede en aras de la tutela judicial efectiva, sustituir la cuota de 1.000 pesetas diarias estipulada en la sentencia recurrida por la de 200 pesetas, porque no se aprecian motivos para fijar una cuota superior a la mínima". Igualmente, la Sentencia de la Secc. 3ª de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 4 de febrero de 1999, con cita de abundante material jurisprudencial, sigue esta línea cuando afirma que "el Tribunal Supremo advierte reiteradamente que en todos los casos de discrecionalidad reglada, la necesidad de razonar el arbitrio, por exigencia combinada de los artículos 9.3 (seguridad jurídica), 24.1 (tutela judicial efectiva) y 120.3 (sentencia motivada) de Constitución Española, en concordancia con el artículo 142.4 y 741 párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y 247 y 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (ver, por todas, las Sentencias de 24 de diciembre de 1986, 25 de febrero de 1988 y 10 de enero de 1991). Y la Sentencia de 23 de diciembre de 1994 pone de relieve la necesidad de que el Juzgado deba explicar la razón que tiene para imponer la pena en la extensión en que la impone. El principio de prohibición de exceso y de proporcionalidad que la doctrina del Tribunal Constitucional atribuye valor fundamental, se proyecta también sobre la aplicación de la pena con una exigencia de proporcionalidad con ponderación de su carga coactiva y a la teleología de la comunicación penal (STC de 12 de octubre de 1982). La STS de 28 de enero de 1997 (Ponente señor Manzanarez Samaniego) dice que «la correcta individualización de dicha pena pecuniaria (la de multa, requiere ahora -en el sistema de cuotas- un conocimiento real de la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, según reza el artículo 50.5 CP de 1995, y debe evitarse que las dos fases de la individualización de la nueva multa, es decir, la de fijación

*del número de días, meses o años; (atendiendo únicamente al injusto del hecho y a la culpabilidad del reo) y la que determina el valor de la cuota (con exclusiva consideración de las circunstancias económicas de aquél), se confundan respetando sólo formalmente e cambio legislativo. Así las cosas, es obvio que la mera solvencia del condenado ... no basta para llenar las exigencias legales, ... al juzgador de instancia compete por ello pronunciarse sobre este particular tras recabar la oportuna información...». Pues bien, en el caso analizado la Juez «a quo» no ha explicado el por qué de la imposición de la cuota multa en la cuantía en que la impone, de acuerdo con los parámetros que contiene el Código Penal de 1995, y es por ello, además, que tal decisión en la cuantía de la multa haya de ser revisada". Del mismo modo, la Sentencia de la Secc. 1ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 30 de abril de 1998 afirma que "el Tribunal Supremo advierte reiteradamente (lo recogíamos en la Sentencia de esta Sección de fecha 21 diciembre 1996), en todos los casos de discrecionalidad reglada, la necesidad de razonar el arbitrio por exigencia combinada de los artículos 9.3 (seguridad jurídica), 24.1 (tutela judicial efectiva) y 120.3 (sentencia motivada) de la Constitución Española, en concordancia con los artículos 142.4 y 741 párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y 247 y 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (ver, por todas, las Sentencias de 24 diciembre 1986, 25 febrero 1989 y 9 enero 1991). Y la Sentencia de 23 diciembre 1994 pone de relieve la necesidad de que el juzgador deba explicar la razón que tiene para imponer la pena en la extensión en que la impone. El principio de prohibición de exceso y de proporcionalidad a que la doctrina del Tribunal Constitucional atribuye valor fundamental, se proyecta también sobre la aplicación de la pena con una exigencia de proporcionalidad con ponderación de su carga coactiva y a la teleología de la comunicación penal (STC 15 octubre 1982). Pues bien, en el caso analizado el Juez «a quo» no ha explicado el porqué de la imposición de la cuota-multa en la cuantía en que la impone, de acuerdo con los parámetros que contiene el Código Penal de 1995, y es por ello, además, que tal decisión en la cuantía de la multa haya de ser revisada. Por ello procede fijarla, en el caso concreto, en la cantidad de 200 ptas., mínimo establecido en el artículo 50 del Código de 1995, a abonar en la forma que dispone la sentencia de instancia".*

Recientemente se ha pronunciado sobre este punto la Sentencia 108/2001 de la Sala 2ª de Tribunal Constitucional, de 23 de abril, BOE suplemento núm. 128, de 29 de mayo de 2001, (véase sobre esta Sentencia, las consideraciones que realiza DE LAMO RUBIO, J. "Doctrina constitucional sobre la motivación de la fijación del importe de la multa en el sistema de días-multa", NOTICIAS JURÍDICAS, núm. 124, 15 de junio de 2001 <http://noticias.juridicas.com/>), en un asunto en que D. Venancio M. C. Formula recurso de amparo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que desestimó parcialmente su apelación respecto a su condena por un delito contra la seguridad de tráfico el que se ha fijado el importe de la cuota diaria de multa en 1.000 pesetas, sin justificar ni motivar sobre su capacidad económica. De esta sentencia pueden destacarse entre otras, las siguientes afirmaciones "este Tribunal ha exigido un canon más riguroso en la motivación cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra conectado con otro derecho fundamental (SSTC 62/1996, de 16 de abril...) En particular, este deber reforzado de motivación se impone en el caso de las Sentencias penales condenatorias cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta, directa o indirectamente, con el derecho a la libertad personal (por todas, SSTC 43/1997, de 10 de marzo...)... la pena se impone siempre en una resolución en la que la existencia del delito, su gravedad, y la

*participación en él del que resulte condenado han debido describirse y motivarse adecuadamente... Su imposición exige al Juez o Tribunal una doble valoración: por un lado, la determinación de la extensión temporal (art. 50.5 CP)... y, por otro lado, la fijación del importe de las cuotas que corresponde satisfacer al condenado por cada período temporal, magnitud que se determina teniendo en cuenta exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos y obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales (art. 50.5 CP)... las resoluciones incumplirían las exigencias del art. 50.5 CP, precepto que establece la obligación de los Jueces o Tribunales de fijar motivadamente en la Sentencia el importe de las cuotas «teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo». Tal incumplimiento adquiere relieve constitucional por cuanto la falta de motivación en la imposición de este tipo de pena supone la ausencia de los elementos y razones de juicio que permiten conocer los criterios de la decisión judicial – resultado de una indagación de la capacidad económica del reo- y garantizan su posterior control a través de los recursos. La ausencia de motivación en la fijación del importe de las cuotas correspondientes a la pena de días-multa incumple el deber reforzado de motivación de las Sentencias penales condenatorias, por cuanto el derecho a la tutela judicial efectiva se conecta aquí, a través de la responsabilidad personal subsidiaria, con el derecho a la libertad personal..." y concluye diciendo que "la ausencia total de motivación sobre los criterios de determinación de las cuotas diarias finalmente fijadas en las Sentencias impugnadas ha redundado en una lesión del derecho del recurrente a obtener de los órganos judiciales una resolución motivada y fundada en Derecho, y, en consecuencia, procede estimar el presente recurso de amparo".*

## V. CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos ha de considerarse como más correcta la interpretación jurisprudencial mayoritaria, confirmada, por último, por el Tribunal Constitucional, por la que en caso de ausencia de una motivación en la resolución en la que se determine la cuota por día de la multa, ésta ha de fijarse en la cantidad de 200 pesetas, que es el mínimo previsto legalmente. Y ello con independencia de que la cantidad fijada inicialmente sea relativamente moderada y hasta incluso aunque por el acusado no se haya realizado actividad probatoria alguna en aras de acreditar su situación económica. No se justifica la mera transcripción de la petición formulada por la acusación, la inexistencia de exposición, argumentación fijación de datos o menciones relativas a la capacidad económica del penado, pues si falta tal referencia y no se impone en la cuantía diaria de 200 pesetas la pena de multa la resolución resulta inmotivada.

[Volver al índice](#)